REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

RADICADO: No. 110013105032-2020-00288-00

DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA PEÑA SANCHEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **MARIA MAGDALENA PEÑA SANCHEZ**, en virtud de la sentencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que la demandante promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se declare que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** debe proceder a la reliquidación y pago de indemnización sustitutiva pagada a su favor, conforme los lineamientos del Decreto 1730 de 2001, articulo 37 Ley 100 de 1993. En consecuencia, se condene a **COLPENSIONES** al pago de $1.396.419.00 por concepto de la diferencia entre la indemnización sustitutiva pagada y la reliquidada, debidamente indexada junto con el valor de costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, la convocante a juicio manifestó que nació el 8 de octubre de 1953; que en el año 2018 solicitó indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue concedida por valor de $3.966.763.00; que no conforme con tal valor, presentó derecho de petición ante la convocada, con el cual agotó la reclamación administrativa, el 11 de septiembre de 2019, deprecando la reliquidación de la misma; que la demandada, mediante Resolución SUB 260858 del 21 del mismo mes y año indicado, negó la reliquidación; indica, igualmente, que la liquidación efectuada conforme 265 semanas cotizadas no se hizo de acuerdo con el Decreto 1730 de 2001; que hay periodos reportados en la historia laboral con menos de 30 días, y que dicha práctica ha sido descalificada por las Cortes pues significa que le traslada al afiliado las consecuencias negativas del actuar ilegal de empleador que cancela tardíamente los aportes sin hacer lo correspondiente con los intereses.

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La demanda fue radicada el 24 de octubre de 2019 y, por reparto, su conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 18 de diciembre de 2019. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** fueron notificadas el 19 de febrero de 2020.

Al dar contestación a la demanda, la entidad convocada manifestó aceptar la edad y la fecha de nacimiento de la convocante, junto con los hechos que indican las solicitudes radicadas ante su representada, y la promulgación de las diferentes Resoluciones respecto del caso en concreto. Respecto de los demás hechos adujo que no eran ciertos.

Frente a las pretensiones, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se opuso a la totalidad por considerar que carecen de fundamento legal y constitucional, pues la liquidación que dio lugar al valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva se ajusta a derecho en virtud del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1730 de 2001. En ese sentido, propuso como excepciones las de presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 9 de junio de 2020, resolvió:

*¨**PRIMERO. - DECLARAR** probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por Colpensiones, de conformidad con lo aquí expuesto.*
***SEGUNDO. - ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ PEÑA.*
***TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $50.000.*
***CUARTO. - REMITIR** el expediente al superior en virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la parte demandante.*
***QUINTO. - COMUNICAR** esta audiencia a través del enlace de Stream: https://web.microsoftstream.com/video/5536b216-e4bd-4686-82a3-1448af4884c5.¨*

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 9 de junio del año en curso.

ALEGATOS

Mediante providencia del primero de octubre pasado se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término concedido alegó de conclusión manifestando que el fallo de la *A quo* debe ser confirmado, en la medida que *¨el reconocimiento de la indemnización*

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

sustitutiva se efectúo teniendo en cuenta los valores reportados en la Historia Laboral, y de acuerdo a lo indicado en el artículo 37 de la Ley 100 y Decreto 1730 de 2001 la fórmula que debe aplicarse es I = SBC x SC x PPC; operación aritmética que se desarrolló con la emisión de la Resolución SUB 283717 del 30 de octubre de 2018, teniendo cuenta las (265) semanas cotizadas, el valor de la indemnización arrojó la cuantía única de ($3.966.763). Téngase en cuenta que en el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva

(…) Por lo tanto, al no existir valores adicionales que justifiquen re liquidar nuevamente la prestación para reconocer una diferencia; no es dable a esta administradora pagar algún valor económico adicional por ser inexistente (…)".

Por su parte, la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si a la señora **MARIA MAGDALENA PEÑA SANCHEZ** le asiste derecho al reconocimiento y pago por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de la reliquidación de la indemnización sustitutiva pagada mediante la Resolución SUB 283717 del 30 de octubre de 2018. En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

CASO CONCRETO

Del acervo probatorio, se encuentra acreditado que la demandante nació el 8 de octubre de 1953 como se verifica con cédula de ciudadanía; que, mediante solicitud radicada ante la demandada, de fecha 9 de octubre de 2018, la actora solicitó el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva, la cual fue resuelta en Resolución SUB 283717 del 30 de octubre de 2018, en la que le indican un total de 1.855 días cotizados, equivalentes a 265 semanas, arrojando por concepto solicitado, la suma de $3.966.763.00, la cual sería incluida en nómina de pensionado del mes 12 del año 2018; que, por encontrase en desacuerdo con dicha suma, radicó derecho de petición (reclamación administrativa) de fecha 11 de septiembre de 2019, pretendiendo la reliquidación de la suma concedida por concepto de indemnización sustitutiva, la cual fue resuelta por la convocada de manera desfavorable, a través de la Resolución SUB 260858 del 21 de septiembre de 2019; que la demandada aportó certificación de pago único por valor de $3.966.763.00 a favor de la actora; que, de la historia laboral aportada y expediente administrativo se observa como fecha de afiliación a la demandada el día 1 de marzo de 1997 y como último período cotizado mayo del año 2002, y un total de 265 semanas; que la actora suscribió

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

formato de solicitud de indemnización sustitutiva ante la entidad demandada.

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, acogiéndose al criterio de la *Aquo*, es decir, una vez realizado los cálculos aritméticos conforme decreto 1730 de 2001, arroja una suma inferior a la pagada por la demandada Colpensiones.

En primera medida, se tiene que el Art. 37 de la Ley 100 de 1993, determina los requisitos que deben cumplir los afiliados para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (figura jurídica dentro del RPM, pues en el RAIS es determinada como devolución de saldos):

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

En armonía con el **Decreto 1730 de 2001,** por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, en su artículo primero reglamente la *CAUSACIÓN DEL DERECHO*, en los siguientes términos: ¨Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando¨.

Es decir que, para acceder a la prestación objeto de estudio, la solicitante debía (i) haber llegado a la edad de pensión establecida en la ley, (ii) haber cotizado al sistema general de pensiones y (iii) manifestar su imposibilidad de seguir realizando aportes al sistema, requisitos que fueron debidamente cumplidos.

A su vez, en el artículo 13 ibídem, se establece a literal (f) que "para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de [la ley 100 de 1993], al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidor público", es decir, los periodos laborados como servidor público o las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por parte de la convocante deberán ser tenidas en cuenta a efectos del reconocimiento de dichas prestaciones pensionales.

En tanto a cómo se debe realizar el cálculo de la prestación deprecada, el artículo 3º del Decreto 1731 de 2001, determina la formula aritmética que se debe seguir:

"ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:
I = SBC x SC x PPC
Donde:
SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.
SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.
PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento".

JUZGADO ABC DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, el Despacho realizó su propio calculo (hoja anexa), el cual como se observa, arroja un valor inferior al concedido y debidamente pagado por la demandada a favor de la demandante.

Aunado a que el material probatorio no ha sido desvirtuado, pues no se evidencian valores adicionales entre el reconocimiento de la indemnización sustitutiva inicial y la fecha del presente proceso, y/o algún valor no tenido en cuenta que diera lugar a la reliquidación de la prestación pensional o que como lo indica la parte demandante, la formula aplicada por la demandada Colpensiones no corresponda a la formula indicada por la Ley; es más, se reitera, tanto el cálculo de la Aquo como el elaborado por este Despacho, arrojó un valor inferior al reconocido.

Pues bien es sabido que, para efectos del cálculo de tal (indemnización sustitutiva), la administradora debió tener en cuenta la totalidad de tiempos cotizados por la aquí afiliada, ya fuese durante algún periodo anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, o los tiempos que en gracia de discusión faltasen por cotizar por alguno de sus empleados, situación que brilla por su ausencia, máxime cuando la parte demandante sobre la cual recaía la carga de la prueba, no la desplegó de tal manera que este Despacho pudiese evidenciar alguna situación que de paso a la existencia de algún valor adicional que conlleve a la reliquidación de la indemnización sustitutiva pensional que aquí se pretende, pues si bien es un punto de derecho, lo cierto es que en cabeza de la parte demandante se debió demostrar de manera que otorgara certeza qué valores no fueron tenidos en cuenta que permitieran la prosperidad de su acción y/o como se reitera, al cálculo de la misma no se ajusta a la fórmula legal determinada.

En gracia de discusión, se tiene que, si bien en las diferentes historias laborales se observa inicialmente un total de 259,29 semanas, posteriormente, de manera actualizada a la fecha, se observa un total de 265 semanas cotizadas, situación que no altera el resultado del cálculo de la indemnización sustitutiva concedida y pagada, pues la Resolución SUB 283717 del 30 de octubre de 2018, mediante la cual se liquidada y se paga la misma a favor de la actora se efectuó con un total de 265 semanas cotizadas.

Es del caso advertir que verificadas las pretensiones de la demanda no se discute la liquidación sobre un total de 265 semanas, empero la demandante utiliza un promedio ponderado de cotización de 13.5% para efectuar el cálculo de la indemnización sustitutiva que le corresponde, promedio incorrecto teniendo en cuenta que el mismo es de 10% conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original vigente para los años en que se efectuaron las cotizaciones, que señalaba:

"ARTÍCULO 20. La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.
Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%...".

En esa medida, como bien lo concluyo la A quo y en atención a los medios exceptivos formulados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra probada la excepción denominada inexistencia del derecho y de la obligación y, por consiguiente, se confirmará la sentencia consultada.

JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **MARIA MAGDALENA PÑA SANCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

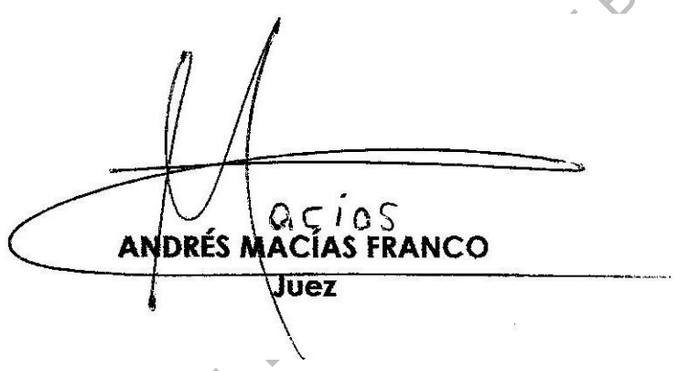

JUZGADO 32 LABORAL ... BOGOTÁ D.C.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

PROMEDIO PONDERADO				
AÑO	**DÍAS**	**SEMANAS**	**%COTIZACIÓN**	**PROMEDIO**
1997	340	48,57	10,0%	4,86
1998	360	51,43	10,0%	5,14
1999	360	51,43	10,0%	5,14
2000	360	51,43	10,0%	5,14
2001	330	47,14	10,0%	4,71
2002	120	17,14	10,0%	1,71
TOTAL	**1870**	**267**	**TOTAL**	**26,71**
TOTAL PROMEDIO PONDERADO				**10,00%**

CALCULO DEL IBL

AÑO	DÍAS	IBC	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR IND.	IBC ACT.	SALARIO ANUAL
1997	10	$ 172.005	26,52	96,92	3,654600302	$ 628.610	$ 6.286.095
	30	$ 172.005	26,52	96,92	3,654600302	$ 628.610	$ 18.858.286
	30	$ 172.005	26,52	96,92	3,654600302	$ 628.610	$ 18.858.286
	30	$ 172.005	26,52	96,92	3,654600302	$ 628.610	$ 18.858.286
	30	$ 172.005	26,52	96,92	3,654600302	$ 628.610	$ 18.858.286
	30	$ 172.005	26,52	96,92	3,654600302	$ 628.610	$ 18.858.286
	30	$ 172.005	26,52	96,92	3,654600302	$ 628.610	$ 18.858.286
	30	$ 177.739	26,52	96,92	3,654600302	$ 649.565	$ 19.486.950
	30	$ 177.739	26,52	96,92	3,654600302	$ 649.565	$ 19.486.950
	30	$ 172.005	26,52	96,92	3,654600302	$ 628.610	$ 18.858.286
	30	$ 172.005	26,52	96,92	3,654600302	$ 628.610	$ 18.858.286
	30	$ 172.005	26,52	96,92	3,654600302	$ 628.610	$ 18.858.286
1998	30	$ 203.826	31,21	96,92	3,105414931	$ 632.964	$ 18.988.929
	30	$ 203.826	31,21	96,92	3,105414931	$ 632.964	$ 18.988.929
	30	$ 203.826	31,21	96,92	3,105414931	$ 632.964	$ 18.988.929
	30	$ 203.826	31,21	96,92	3,105414931	$ 632.964	$ 18.988.929
	30	$ 203.826	31,21	96,92	3,105414931	$ 632.964	$ 18.988.929
	30	$ 203.826	31,21	96,92	3,105414931	$ 632.964	$ 18.988.929
	30	$ 203.826	31,21	96,92	3,105414931	$ 632.964	$ 18.988.929
	30	$ 203.826	31,21	96,92	3,105414931	$ 632.964	$ 18.988.929
	30	$ 197.032	31,21	96,92	3,105414931	$ 611.866	$ 18.355.983
	30	$ 203.826	31,21	96,92	3,105414931	$ 632.964	$ 18.988.929
	30	$ 203.826	31,21	96,92	3,105414931	$ 632.964	$ 18.988.929
	30	$ 203.826	31,21	96,92	3,105414931	$ 632.964	$ 18.988.929
1999	30	$ 236.460	36,42	96,92	2,661175178	$ 629.261	$ 18.877.844
	30	$ 236.460	36,42	96,92	2,661175178	$ 629.261	$ 18.877.844
	30	$ 236.460	36,42	96,92	2,661175178	$ 629.261	$ 18.877.844
	30	$ 236.460	36,42	96,92	2,661175178	$ 629.261	$ 18.877.844
	30	$ 236.460	36,42	96,92	2,661175178	$ 629.261	$ 18.877.844
	30	$ 236.460	36,42	96,92	2,661175178	$ 629.261	$ 18.877.844
	30	$ 236.460	36,42	96,92	2,661175178	$ 629.261	$ 18.877.844
	30	$ 236.460	36,42	96,92	2,661175178	$ 629.261	$ 18.877.844
	30	$ 238.923	36,42	96,92	2,661175178	$ 635.816	$ 19.074.479
	30	$ 238.923	36,42	96,92	2,661175178	$ 635.816	$ 19.074.479
	30	$ 238.923	36,42	96,92	2,661175178	$ 635.816	$ 19.074.479
	30	$ 249.391	36,42	96,92	2,661175178	$ 663.673	$ 19.910.194
2000	30	$ 273.000	39,79	96,92	2,435787886	$ 664.970	$ 19.949.103
	30	$ 260.100	39,79	96,92	2,435787886	$ 633.548	$ 19.006.453
	30	$ 274.595	39,79	96,92	2,435787886	$ 668.855	$ 20.065.655
	30	$ 260.100	39,79	96,92	2,435787886	$ 633.548	$ 19.006.453
	30	$ 272.427	39,79	96,92	2,435787886	$ 663.574	$ 19.907.232
	30	$ 260.100	39,79	96,92	2,435787886	$ 633.548	$ 19.006.453
	30	$ 260.100	39,79	96,92	2,435787886	$ 633.548	$ 19.006.453
	30	$ 260.100	39,79	96,92	2,435787886	$ 633.548	$ 19.006.453
	30	$ 260.100	39,79	96,92	2,435787886	$ 633.548	$ 19.006.453
	30	$ 267.415	39,79	96,92	2,435787886	$ 651.366	$ 19.540.987

	30	$ 260.100	39,79	96,92	2,435787886	$ 633.548	$ 19.006.453
	30	$ 265.790	39,79	96,92	2,435787886	$ 647.408	$ 19.422.242
2001	30	$ 286.000	43,27	96,92	2,239889069	$ 640.608	$ 19.218.248
	30	$ 360.181	43,27	96,92	2,239889069	$ 806.765	$ 24.202.965
	30	$ 294.043	43,27	96,92	2,239889069	$ 658.624	$ 19.758.711
	30	$ 286.000	43,27	96,92	2,239889069	$ 640.608	$ 19.218.248
	30	$ 301.650	43,27	96,92	2,239889069	$ 675.663	$ 20.269.876
	30	$ 286.000	43,27	96,92	2,239889069	$ 640.608	$ 19.218.248
	30	$ 286.000	43,27	96,92	2,239889069	$ 640.608	$ 19.218.248
	30	$ 286.000	43,27	96,92	2,239889069	$ 640.608	$ 19.218.248
	30	$ 286.000	43,27	96,92	2,239889069	$ 640.608	$ 19.218.248
	30	$ 286.000	43,27	96,92	2,239889069	$ 640.608	$ 19.218.248
	30	$ 305.800	43,27	96,92	2,239889069	$ 684.958	$ 20.548.742
2002	30	$ 309.000	46,58	96,92	2,08072134	$ 642.943	$ 19.288.287
	30	$ 309.000	46,58	96,92	2,08072134	$ 642.943	$ 19.288.287
	30	$ 309.000	46,58	96,92	2,08072134	$ 642.943	$ 19.288.287
	15	$ 154.500	46,58	96,92	2,08072134	$ 321.471	$ 4.822.072
DÍAS	**1855**	**SEMANAS**	**265**				**$ 1.184.300.509**

SALARIO BASE DIARIO	**$ 21.281**
SAL. BASE SEMANAL	**$ 148.969**
SBS x SEMANAS	**$ 39.476.684**
TOTAL	**$ 3.947.668**